

S TEDH 16/7/2009

En el caso Féret v. Bélgica,

16 de julio de 2009

Esta sentencia será firme en las condiciones definidas en el artículo 44 §2 del Convenio. Puede sufrir ajustes de forma.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección segunda), reunido en una sala compuesta por:

Ireneu Cabral Barreto, presidente,

Françoise Tulkens,

Vladimiro Zagrebelsky,

¿Danut? Jo?ien?,

Dragoljub Popovič,

András Sajó,

Nona Tsotsoria, jueces,

y Françoise Elens-Passos, secretaria adjunta de sección,

Después de haber deliberado en privado el 16 de junio de 2009,

Emite la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (nº 15615/07) dirigida contra el Reino de Bélgica y presentada por un nacional de ese Estado, el Sr. Daniel Féret ("el demandante") ante la Corte el 29 de marzo de 2007 bajo Artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio").

2. La demandante está representada por el Sr. Me X. Magnée, abogado en Bruselas. El Gobierno belga ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, el señor Daniel Flore, director general del Servicio Público Federal de Justicia, y luego por el señor Marc Tysebaert, que le sucedió.

3. El demandante alegó en particular una violación de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 del Convenio.

4. El 25 de septiembre de 2008, el presidente de la sección segunda decidió comunicar la solicitud al Gobierno. Como lo permite el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió además que la Sala se pronunciaría sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1944 y vive en Bruselas.

6. El demandante, médico, es presidente del partido político "Frente Nacional-Frente Nacional". Es el editor responsable de los escritos de este partido y propietario de su sitio web. Era miembro de la Cámara de Representantes belga cuando la fiscalía solicitó el levantamiento de su inmunidad parlamentaria.

A. Los folletos que dieron origen a las acusaciones

7. Entre julio de 1999 y octubre de 2001, la campaña del citado partido dio lugar a numerosas

denuncias de incitación al odio, discriminación y violencia contra un grupo de personas por razón de su raza, su color, su origen y su nacionalidad, sobre la base de la ley de 30 de julio de 1981 tendiente a reprimir ciertos actos inspirados en el racismo o la xenofobia.

8. Un folleto titulado "¡Ocúpate de tus asuntos!" fue objeto de varias denuncias penales presentadas por ciudadanos ante la policía de Aywaille, Malmédy y Lieja. Este folleto abogaba, en particular, por restablecer la prioridad en materia de empleo para belgas y europeos, repatriar a los inmigrantes, aplicar el principio de preferencia nacional y europea, convertir los hogares de refugiados políticos en hogares para los belgas sin hogar, crear fondos de seguridad social separados para los inmigrantes y interrumpir la política de pseudointegración. y detener las bombas chupadoras de la "seguridad social para todos".

9. Otro folleto titulado "Programa del Frente Nacional" también fue objeto de una denuncia dirigida al fiscal por el Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo ("el Centro"). El programa abogaba por la repatriación de los inmigrantes y decía que quería "oponerse a la islamización de Bélgica", "interrumpir la política de pseudointegración", "devolver a los desempleados de fuera de Europa", "reservar la prioridad en la asistencia social a belgas y europeos". , Â dejar de enriquecer las asociaciones socioculturales que ayudan a la integración de los inmigrantes, Â reservarse el derecho de asilo (..) a personas de origen europeo efectivamente perseguidas por motivos políticos" y "entender la expulsión de inmigrantes ilegales como una simple aplicación de la ley". Además, el programa pedía una regulación más estricta del acceso a la propiedad de bienes inmuebles en Bélgica, evitando el establecimiento duradero de familias no europeas y la creación de guetos étnicos en el territorio y "salvando a nuestro pueblo del riesgo que supone la conquista del Islam".

10. El 29 de junio de 2000, el Centro presentó una denuncia contra el demandante, en su calidad de editor responsable de un folleto titulado "Rue des Palmiers: un centro de refugiados envenena la vida de los residentes". Este tratado decía lo siguiente:

"Después de Rendeux, Rixensart, aquí está Woluwe-Saint-Pierre, preocupada por el problema de los centros de refugiados.

La calle des Palmiers sufre desde hace varios meses la presencia de un centro de este tipo, lo que provoca numerosas molestias a los residentes: daños materiales, ruidos, despilfarros y, a veces, altercados violentos.

La policía del alcalde PRL es incapaz de restablecer la seguridad seriamente comprometida por la llegada regular de nuevos refugiados, y la mayoría gubernamental PS-SP-PRL-FDF-MCC-RTL-TVI-VLD-ECOLO-AGALEV abandona cobardemente lo común para su triste destino.

Mientras tanto, ECOLO está indignado por el regreso al país de los gitanos que residen ilegalmente y los parlamentarios PS, PSC, PRL, FDF, MCC, ECOLO y AGALEV consideran oportuno viajar a Eslovaquia para garantizar el bienestar de dichos gitanos. ¡Evidentemente, su destino les preocupa mucho más que el de sus compatriotas! »

11. Durante los meses de mayo y junio de 2001, la distribución de un nuevo folleto titulado "Laurette en Marruecos, Papy en Bélgica" fue objeto de diversas denuncias presentadas por particulares y por el Movimiento contra el racismo, el antisemitismo y la xenofobia. .

12. Este folleto presentaba un dibujo que representaba a LO, en ese momento Ministro de Empleo, Trabajo e Igualdad de Oportunidades, distribuyendo billetes de banco en Marruecos y en el título: "el PS proporciona caridad (...) con su dinero". Enfrente, un segundo dibujo representaba a un pensionado con dos billetes y algo de cambio, saliendo de un edificio decrepito y con la leyenda "Pensionados: al gobierno no le importas". El reverso del folleto decía lo siguiente:

"¡Prisioneros de la extrema izquierda, los liberales son unos mentirosos!

La extrema izquierda -ECOLO- impone su política de inmigración. De todos los países del mundo, Bélgica es el que concede la naturalización de forma más fácil y rápida.

Los inmigrantes indocumentados -ilegales, por lo tanto delincuentes- son regularizados a escala masiva. Al contrario de lo que había afirmado el Ministro del Interior del PRL, esto literalmente hizo explotar el número de solicitantes de asilo: 42.000 sólo en 2000.

iDe todos los diputados francófonos, sólo Daniel Féret - FN - votó en contra!

Los socialistas son tramposos.

[LO], ministro socialista de Empleo, y no de ayuda al Tercer Mundo, durante un viaje a Marruecos, distribuye allí, sin pudor, nuestro dinero, como si no fuera suficiente con que nuestros CPAS queden incruentos por la afluencia de políticos. refugiados.

Nuestros líderes son ladrones.

(...)TIENE "

13. A este texto le seguía un talón de registro del Frente Nacional que contenía la fotografía del demandante y el lema del partido: "¡Belgas y europeos primero!".

14. El 5 de julio de 2001, el editor responsable de una revista gratuita Park Mail presentó una demanda civil contra el demandante por infracción de determinados artículos de la ley del 30 de julio de 1981. Esta acción civil siguió a una denuncia presentada el 25 de junio de 2001, por el mismo editor, alegando que determinados folletos del Frente Nacional se habían insertado en cada semanario sin el conocimiento y contra la voluntad de Park Mail. Esta denuncia fue declarada inadmisibile, debido a la inmunidad parlamentaria de que gozaba el demandante. Sin embargo, el editor demandó al demandante ante el tribunal civil que, el 25 de junio de 2002, le condenó a pagar un euro en concepto de indemnización por daño moral, así como a publicar la sentencia, a sus expensas.

15. En octubre de 2001 se presentó una nueva denuncia relativa a un cartel que representaba, bajo el título "Es el clan del cuscús", a una mujer con velo y a un hombre con turbante; esta pareja sostenía un cartel en el que aparecía la inscripción: "El Corán dice: Matad a los infieles hasta causar una gran matanza". Debajo, estaba escrito en letras rojas: "¡el FN dice NO!".

16. En noviembre de 2001, el folleto titulado "¿Quién traicionó a los trabajadores?" ya había dado lugar a denuncias penales presentadas en Lessines y Bruselas. Este folleto incluía un dibujo del saqueo de una farmacia y un banco por parte de dos encapuchados con el título "dibujo racista" y debajo "falta de respeto al derecho a ser diferente".

17. El 5 de febrero de 2002, la Liga de Derechos Humanos presentó una denuncia respecto de este mismo cartel, publicado en forma de folleto, pero con la siguiente mención adicional: "Ataques en Estados Unidos: es el clan del cuscús". En la misma denuncia, la Liga de Derechos Humanos también atacó otros folletos: el folleto "Laurette en Marruecos", el folleto "Quién traicionó a los trabajadores" y el folleto "2001, el año de todos los peligros", que representa un paquete de cigarrillos Gauloises con la leyenda "la peste parda", flanqueada por un par de "salvajes" en taparrabos y huesos en la nariz, flanqueados por la leyenda "la internacional negra".

18. El 19 de febrero de 2002, el demandante fue interrogado por la policía sobre estas denuncias.

B. El procedimiento para levantar la inmunidad parlamentaria del demandante

19. Se adjuntan todas las denuncias relativas a los distintos folletos y al programa del partido Frente Nacional. El 6 de junio de 2002, el Fiscal del Rey de Bruselas redactó un informe dirigido al Fiscal General del Tribunal de Apelación de Bruselas sugiriendo que se solicitara el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del demandante para permitir la apertura de un proceso penal contra él. .

20. El 13 de junio de 2002, el Procurador General presentó esta solicitud al Presidente de la Cámara

de Representantes.

Precisó en particular:

"Mi despacho considera que el señor Féret:

- juega deliberadamente con los sentimientos posiblemente xenófobos de una parte de la población desorientada en una sociedad en crisis, en particular para marcar la diferencia con otros cargos electos;

- difunde persistentemente comentarios que degradan y ridiculizan a una comunidad, en este caso a los extranjeros no europeos, atribuyéndoles de manera arbitraria y sistemática comportamientos antisociales, atribuyéndoles intenciones necesariamente criminales o nihilistas o presentándolos sin exclusión como futuros delincuentes o beneficiarios de asistencia social. , con vistas a promover la exclusión de los extranjeros no europeos de los derechos sociales y políticos (...);

- acompaña los escritos del Frente Nacional con caricaturas deliberadamente degradantes, en particular contra personas de origen africano o de países considerados musulmanes;

Sin miedo a fomentar la exclusión de los extranjeros de los derechos civiles: en particular mediante obstáculos al acceso a los bienes inmuebles.

(...)

1. La diligencia en la persecución de los casos de racismo constituye no sólo una opción sino una obligación en relación con los compromisos internacionales de Bélgica.

(...)

2. Los hechos a que se refiere este informe son tales que justifican, en el caso del Sr. Daniel Féret, un procesamiento por el delito previsto en los artículos 1, 2o y 4o y 3 de la ley de 30 de julio de 1981 (...). Se refieren a la publicidad que se dio a opiniones discriminatorias expresadas fuera del ejercicio de la función parlamentaria del Sr. Féret.

3. El expediente está dispuesto para dar lugar a citación directa.

(...)TIENE "

21. El 20 de junio de 2002, el pleno de la Cámara de Representantes transmitió el expediente a la comisión de acusación que lo examinó durante sus reuniones de los días 26 de junio y 3, 9, 10, 15 y 16 de julio de 2002.

22. El demandante fue oído el 3 de julio de 2002. Disputó la procedencia de la solicitud del fiscal así como el momento en que fue formulada, sostuvo que se le acusaba de un delito de opinión mientras que las opiniones que había expresado eran motivado directamente, a nivel político, por el ejercicio de su mandato como diputado y, por tanto, debe estar amparado por la irresponsabilidad parlamentaria.

23. En cuanto a este último, el Comité de Enjuiciamiento consideró que un parlamentario sólo estaba cubierto por él si actuaba en el marco del ejercicio de su mandato parlamentario y que las opiniones incriminadas no habían sido expresadas en el ejercicio de este mandato. Refiriéndose a la ley del 30 de julio de 1981, a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte, la comisión de procesamiento afirmó que la libertad de expresión, incluso la de los parlamentarios, estaba sujeta a restricciones. En cuanto al fondo, concluye lo siguiente:

"Como ya indica el propio Fiscal del Rey en su informe, los miembros creen, sin embargo, que los hechos deben considerarse en su conjunto. Este enfoque no conduce prima facie a la conclusión de que la acción se base en elementos fantasiosos, irregulares, arbitrarios o establecidos.

En cuanto al aspecto político, estos miembros afirman que los hechos son reales, que tienen un cierto

interés y que no son exclusivamente de carácter político.»

24. Por cinco votos contra dos se aprobó el levantamiento de la inmunidad del demandante.

C. El procedimiento ante los tribunales penales

25. El 14 de noviembre de 2002, el Ministerio Público citó al demandante (así como a su asistente y a la asociación sin fines de lucro Front National) a comparecer ante el tribunal penal de Bruselas para responder de los siguientes cargos:

"A1. Haber incitado a la discriminación, segregación, odio o violencia contra un grupo, una comunidad o sus miembros, por razón de la supuesta raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico de éstos o de algunos de ellos (...)A;

A2. Entre el 1 de febrero de 2000 y el 14 de octubre de 2001, por haber distribuido un folleto titulado "Rue des Palmiers, un centro de refugiados envenena la vida de los residentes" (...);

A3. Distribuirá periódicamente en 450.000 ejemplares un folleto titulado "Laurette en Marruecos, Papy en Bélgica", un folleto que representa en su anverso una caricatura del Ministro belga distribuyendo en Marruecos el dinero destinado a los pensionistas belgas, mientras que el reverso practica la fusión. entre "inmigrantes indocumentados", "delincuentes", "generadores de inseguridad", "refugiados políticos" que "incruan nuestros fondos primarios de seguridad social e incitan a la discriminación contra los europeos» (...) ;

A4. Haber transmitido el programa del Frente Nacional para las elecciones de junio de 1999 en su versión completa y haberlo mantenido en el sitio web del Frente Nacional hasta el 14 de octubre de 2001, destacando en este programa en particular los siguientes elementos:

(...)

- reservar prioridad en la asistencia social a belgas y europeos;

(...)

- ya no será posible la concesión de la nacionalidad belga mediante matrimonio;

- regular más estrictamente el acceso a la propiedad de bienes inmuebles en Bélgica. Este régimen, inspirado en la ley suiza, impedirá el asentamiento a largo plazo de familias no europeas y la creación de guetos étnicos en nuestro territorio. Es imperativo salvar a nuestro pueblo del riesgo que representa la conquista del Islam;

- El Estado debe dejar de enriquecer las asociaciones socioculturales que contribuyen a la integración de los inmigrantes;

- el derecho de asilo debe reservarse a un número limitado de personas; a personas de origen europeo realmente perseguidas por motivos políticos;

- limitar el acceso a la asistencia social no contributiva para los extranjeros fuera de la Unión Europea y eliminar las asignaciones familiares para los hijos que permanecen en el país de origen;

- entender la expulsión (de inmigrantes ilegales) como una simple aplicación de la ley (...).

A5. a. Distribuir carteles acompañados de textos.

* "2001, el año de todos los peligros - La peste parda" (dibujo de un paquete de cigarrillos Gauloises);

* "La Internacional Negra" (un hombre y una mujer vestidos con un taparrabos negro y un hueso en la nariz);

* "Ataques en EE.UU.: es el clan del cuscús". (...)

B. Haber dado publicidad a su intención de recurrir a la discriminación, el odio, la violencia o la

segregación contra un grupo, una comunidad o sus miembros, por razón de la raza, color, ascendencia, origen o nacionalidad de éstos o de algunos de ellos. En este caso, en particular:

(...)

B4. Haber transmitido el programa del Frente Nacional para las elecciones de junio de 1999 en su versión completa y haberlo mantenido en la web hasta el 14 de octubre de 2001 (...).

B5. Haber distribuido las caricaturas antes citadas y haber mantenido dichas imágenes en la web.

C. Haber formado parte de un grupo o asociación que practique discriminación o segregación, en este caso la organización sin fines de lucro "Frente Nacional".

26. El demandante fue procesado como autor de los folletos en cuestión, editor responsable de los mismos y propietario del sitio web que distribuía algunos de ellos.

27. El 4 de junio de 2003, el Tribunal Penal de Bruselas se negó a suspender su sentencia mientras aún estaba pendiente una solicitud de rehabilitación presentada por el demandante. Reconoció su competencia pero, antes de pronunciarse sobre el fondo, ordenó reabrir los debates para que las partes pudieran expresar sus argumentos sobre las limitaciones y obstáculos a la libertad de expresión de los políticos electos, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Unión Europea. Corte y en particular la sentencia de 27 de febrero de 2001 en el caso Jerusalén vs. Austria, en cuanto a los hechos comprendidos en los cargos A4 y B4. Como resultado, el tribunal reprogramó el caso para el 1 de septiembre de 2003.

28. El 18 de junio de 2003, el demandante recurrió la sentencia ante el Tribunal de Apelación de Bruselas "exclusivamente en lo que respecta a la competencia del tribunal de primera instancia". El 19 de junio de 2003 el Ministerio Público también apeló. La Fiscalía pidió al Tribunal de Apelación que revisara la decisión impugnada en la medida en que ordenaba la reapertura del procedimiento y lo invitó a discutir el fondo sin remitirlo al primer juez. El 4 de noviembre de 2003, la Corte de Apelaciones declaró que el recurso de apelación de la fiscalía era el único admisible. El 10 de marzo de 2004, el Tribunal de Casación desestimó el recurso del demandante contra la sentencia del Tribunal de Apelación.

29. El 13 de junio de 2004, el demandante fue elegido, por un lado, para el Consejo de la Región de Bruselas-Capital y, por otro, para el Parlamento de la Comunidad Francesa. Por tanto, estaba cubierto por dos nuevas inmunidades parlamentarias.

30. El 23 de junio de 2004, reactivando el proceso en curso, el fiscal presentó sus escritos. El Frente Nacional impugnó que los partidos civiles formados ante el primer juez, a saber, el Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo, la Liga de Derechos Humanos y el Movimiento contra el Racismo, el Antisemitismo y la Xenofobia, puedan estar presentes en el nivel de apelación. , al no haber recurrido la sentencia de 4 de junio de 2003 del tribunal de primera instancia.

31. El 29 de junio de 2004, el demandante prestó juramento ante el Consejo de la Región de Bruselas-Capital.

32. El 30 de junio de 2004, a modo de conclusiones, las partes civiles interpusieron recurso de apelación con el mismo objeto que el del Ministerio Público. El 17 de agosto de 2004, el Tribunal de Apelaciones declaró admisible la contraapelación, considerando que las partes civiles no podían ser excluidas del procedimiento pendiente de apelación. El Frente Nacional apeló ante el Tribunal de Casación pero su recurso fue rechazado el 22 de diciembre de 2004.

33. El 20 de febrero de 2006, el Tribunal de Apelación de Bruselas reanudó el juicio ab ovo. Estaba compuesto de manera diferente a cuando falló el 4 de noviembre de 2003 y el 17 de agosto de 2004. Los debates continuaron el 21 de febrero y el 7 de marzo de 2006.

34. Mediante sentencia de 18 de abril de 2006, el Tribunal de Apelación de Bruselas condenó al demandante a una pena de 250 horas de trabajo en el sector de la integración de personas de nacionalidad extranjera, con una pena privativa de libertad subsidiaria de diez mes. Prohíbe al solicitante ejercer el derecho a ser elegido por un período de diez años. Finalmente, le condenó a pagar la suma provisional de 1 euro a cada una de las partes civiles, reservándose pronunciarse sobre el excedente.

35. El Tribunal de Apelaciones precisó lo siguiente:

"Para determinar la pena a aplicar (...), el tribunal tiene en cuenta las circunstancias de que no descubrió incitación a la violencia propiamente dicha en los documentos imputados (...), que los actos de incitación y el recurso a la discriminación, la segregación y el odio que ha mantenido constituyen, sin embargo, graves ataques a los valores democráticos que deben ser castigados con firmeza (...) »

36. En cuanto al fondo, el Tribunal de Apelación consideró que los hechos reprochados al demandante no entraban en el ámbito de su actividad parlamentaria actual o anterior, por lo que el artículo 58 de la Constitución (que dispone que los miembros de las cámaras de las autoridades federales no pueden ser perseguidos por opiniones y votos expresados en el ejercicio de sus funciones) no era aplicable. Luego, el Tribunal de Apelación se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre los artículos 10 y 11 del Convenio (en particular, Gündüz contra Turquía, n.º 35071/97, 4 de diciembre de 2003) y enfatizó que la ley del 30 de julio de 2003, 1981 tendiente a reprimir ciertos actos inspirados en el racismo y la xenofobia, constituía una medida necesaria, ya sea para la protección de la reputación o de los derechos de los demás,

37. Además, el tribunal de apelación consideró que los documentos descritos en los cargos contenían elementos que, de manera clara, aunque a veces implícita, incitaban, si no a la violencia, al menos a la discriminación, la segregación o el odio hacia un grupo, una comunidad o sus miembros porque de su raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico y hayan manifestado la voluntad de sus autores de recurrir a dicha discriminación, segregación u odio. A este respecto, el tribunal de apelación se remitió al artículo 1, apartado 1, de la ley de 30 de julio de 1981, así como a la definición de los términos "discurso de odio" que figura en el anexo de la Recomendación nº 97)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997.

38. Más concretamente, en lo que respecta al folleto titulado "Métete en tus propios asuntos", el tribunal de apelación observó que buena parte de su contenido demostraba suficientemente el carácter discriminatorio y segregacionista de las propuestas expuestas. En cuanto al folleto titulado "Rue des Palmiers: un centro para refugiados envenena la vida de los residentes", subrayó que los comentarios sin matices, indocumentados sobre las causas y los efectos y que crean amalgamas irracionales, invitaban al odio hacia los refugiados, necesariamente extranjeros, y señalaban el deseo de sus autores a recurrir a este odio, invitando a los destinatarios del folleto a enviar una solicitud para el cierre del centro. El tratado titulado "Laurette en Marruecos, El abuelo en Bélgica" incitaba a la discriminación y demostraba el deseo de los perpetradores de recurrir a ella. Los pocos extractos del "Programa del Frente Nacional para las elecciones de junio de 1999" que aparecieron en la cita directa fueron suficientes para ilustrar los comentarios discriminatorios y segregacionistas de este programa. En cuanto al folleto y al cartel titulado "Ataques en los EE.UU.: es el clan del cuscús", una representación tan incondicional, que asimila a todos los musulmanes a terroristas, era una incitación al odio hacia todos los miembros de este grupo, sin distinción, y el deseo de sus autores a recurrir a este odio. Finalmente, el tribunal de apelación consideró que el folleto y el cartel titulado "2001,

39. El demandante recurrió ante el Tribunal de Casación. En su memoria del 19 de julio de 2006, invocó tres motivos basados respectivamente en violaciones de los artículos 58 y 59 de la Constitución (inmunidad parlamentaria), 150 de la Constitución (siendo el proceso, según el

demandante, político, debería haber sido remitido al Tribunal de lo Penal) y 6, 9, 10 y 11 del Convenio.

40. El 4 de octubre de 2006, el Tribunal de Casación desestimó el recurso. En primer lugar, dictaminó que los Parlamentos comunitario y regional en los que el demandante había sido elegido no estaban obligados a autorizar la remisión al tribunal de primera instancia, ya que la acción pública se había interpuesto regularmente ante él antes de que se convirtiera en miembro de estas dos asambleas. En segundo lugar, concluye que la sentencia recurrida, al haber declarado de hecho que los delitos alegados no tenían por objeto ni por efecto menoscabar la existencia, organización o funcionamiento de las instituciones políticas, había decidido jurídicamente que no existía delito político y que era competente. En tercer lugar, consideró que el demandante no había indicado cómo los jueces de apelación habían incumplido el artículo 11 del Convenio y que, en consecuencia, el motivo pertinente era inadmisibles debido a su imprecisión. En cuanto al motivo basado en el artículo 10, el Tribunal de Casación se expresó de la siguiente manera:

"(...) el acto de reprimir la incitación pública a la discriminación, el odio o la violencia contra un grupo, una comunidad o sus miembros por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico de éstos o de algunos de ellos, no constituyen una restricción al ejercicio del derecho a la libertad de expresión inconciliable con el artículo 10 de la Convención (...)

Si sostiene lo contrario, faltan medios jurídicos.

El demandante presentó conclusiones sosteniendo que al distinguir a los nacionales de los extranjeros y proponer tratamientos diferentes según los casos, no incurrió "necesariamente" en una discriminación punible.

A estas conclusiones, la sentencia opone que el artículo 1 de la ley de 30 de julio de 1981 apunta, bajo la discriminación que sanciona, cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga o pueda tener por efecto destruir, comprometer o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social o cultural o en cualquier otro ámbito de la vida social. TIENE "

41. El Tribunal de Casación precisó finalmente que la sentencia recurrida extrajo de los documentos a los que remitía los discursos y las imágenes que los jueces de apelación habían considerado, según una apreciación soberana, que constituían una incitación pública a la discriminación o al odio. Los jueces de apelación justificaron así válidamente su decisión.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

42. Los artículos pertinentes de la ley de 30 de julio de 1981 destinados a reprimir ciertos actos inspirados en el racismo y la xenofobia, vigentes en el momento de los hechos, disponían:

Artículo 1

"En esta ley se entiende por discriminación cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga o pueda tener por objeto o efecto destruir, comprometer o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social o cultural o en cualquier otro ámbito de la vida social.

(...)

Será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta francos a mil francos, o con una sola de estas penas:

(...)

2o El que, en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 444 del Código Penal, incita a la discriminación, a la segregación, al odio o a la violencia contra un grupo, una comunidad o sus

miembros, por razón de la raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico de éstos. o algunos de ellos;

Artículo 5 bis

"En caso de infracción prevista en los artículos 1, 2, 2bis, 3 y 4 de esta ley, el condenado podrá, además, ser condenado a interdicción de conformidad con el artículo 33 del Código Penal."

43. Los artículos pertinentes de la Constitución dicen lo siguiente:

Artículo 58

"Ningún miembro de ninguna de las Cámaras podrá ser procesado o investigado en relación con las opiniones y votos expresados por él en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 59

"Salvo en caso de flagrante delito, ningún miembro de cualquiera de las Cámaras podrá, durante la duración de la sesión, en materia represiva, ser remitido o citado directamente ante un juzgado o tribunal, ni ser detenido, sólo con autorización de la Cámara de del que es miembro.

(...)TIENE "

Sección 120

"Todo miembro de un [Parlamento Comunitario o Regional] se beneficia de las inmunidades previstas en los artículos 58 y 59."

Artículo 150

"El jurado se establece en todos los asuntos penales y para los delitos políticos y de prensa [, con excepción de los delitos de prensa inspirados en el racismo o la xenofobia]".

III. INSTRUMENTOS E INFORMES INTERNACIONALES

A. Recomendación Nº R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa

44. El Apéndice de la Recomendación Nº R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el "discurso de odio", adoptada el 30 de octubre de 1997, dispone lo siguiente:

"Ámbito de aplicación

Los principios establecidos a continuación se aplican al discurso de odio, en particular al difundido a través de los medios de comunicación.

A los efectos de aplicar estos principios, se debe entender que el término "discurso de odio" abarca cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia. expresado en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de inmigración.

(...)

Principio 4

La legislación y la práctica nacionales deberían permitir a los tribunales tener en cuenta que expresiones concretas de discurso de odio pueden resultar tan insultantes para individuos o grupos que no se benefician del grado de protección que otorga el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que otorga otras formas de protección. expresión. Este es el caso cuando el discurso de odio tiene como objetivo la destrucción de otros derechos y libertades protegidos por la Convención, o limitaciones más amplias que las previstas en este instrumento.

Principio 5

La legislación y la práctica nacionales deberían permitir que, dentro de los límites de su competencia, los representantes de la fiscalía u otras autoridades con competencia similar examinen especialmente los casos relacionados con el discurso de odio. A este respecto, deberían examinar detenidamente en particular el derecho del acusado a la libertad de expresión, ya que la imposición de sanciones penales constituye generalmente una grave interferencia con esta libertad. Al imponer sanciones a personas condenadas por delitos relacionados con la incitación al odio, las autoridades judiciales competentes deben respetar estrictamente el principio de proporcionalidad.

B. Los informes de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia ("ECRI") sobre Bélgica

45. En su segundo informe sobre Bélgica, de fecha 21 de marzo de 2000, la ECRI señaló lo siguiente:

"Explotación del racismo en la política

29. La creciente presencia de comentarios racistas y xenófobos en los discursos de los partidos políticos belgas de extrema derecha, así como el considerable éxito de estos partidos que utilizan propaganda racista y xenófoba, despiertan los sentimientos más fuertes entre las preocupaciones de la ECRI. Como se ha mencionado anteriormente, los inmigrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados son los principales objetivos de esta propaganda, que no deja de tener - a gran escala - repercusiones negativas en la percepción que la población indígena pueda tener de esta categoría de personas y de sus descendientes que viven en Bélgica. En general, los nacionales de terceros países que viven en Bélgica son responsables del aumento del desempleo, de los abusos en materia de seguridad social, delincuencia y sentimientos de inseguridad. Estas ideas se difunden a menudo, entre otras cosas, a través de materiales explícitamente racistas. Además, las diferentes afiliaciones nacionalistas de los partidos políticos belgas de extrema derecha contribuyen a deteriorar las relaciones intercomunitarias, a veces difíciles, en Bélgica y a alimentar un clima de tensión que corre el riesgo, en última instancia, de fomentar manifestaciones de intolerancia.

30. La ECRI está especialmente preocupada por la influencia que estos partidos ejercen sobre los principales partidos políticos que, por temor a perder el apoyo electoral de una gran parte de la población considerada hostil a los extranjeros, tienden cada vez más a distanciarse de una concepción de sociedad basada sobre los principios de justicia y solidaridad. Semejante actitud favorece la adopción de leyes y medidas restrictivas (en particular respecto de los inmigrantes y solicitantes de asilo) que no siempre garantizan el pleno respeto de los derechos humanos.

31. Dada la magnitud del problema de la presencia consolidada de partidos políticos de extrema derecha en Bélgica, debería intensificarse la lucha de las autoridades públicas contra la explotación del racismo en la política. En este contexto, las enmiendas introducidas recientemente a la Constitución belga podrían ser un paso adelante en la dirección correcta, siempre que desemboquen realmente en el procesamiento de los autores de folletos racistas y xenófobos. Como se mencionó anteriormente, observamos, de hecho, que los autores de este material inquietante son a menudo representantes de partidos políticos de extrema derecha.

46. En su tercer informe de 27 de enero de 2004, la ECRI subrayó:

"Explotación del racismo y la xenofobia en la política

87. La ECRI expresa su preocupación por la continua presencia de comentarios racistas y xenófobos en la política en Bélgica y por el creciente éxito de los partidos que utilizan propaganda racista o xenófoba. Asimismo, vuelve a expresar su preocupación por la propaganda nacionalista del Vlaams Blok, que contribuye a alimentar un clima de tensión entre las distintas Regiones y Comunidades de Bélgica.

88. En su segundo informe sobre Bélgica, la ECRI señaló que la modificación del artículo 150 de la Constitución que permite la difusión de documentos inspirados en el racismo y la xenofobia para ser

juzgados por los tribunales penales y no por la conferencia de tribunales podría constituir una herramienta eficaz para contrarrestar Partidos políticos que utilizan propaganda escrita racista y xenófoba.

89. Sin embargo, la ECRI no tiene la impresión de que esta nueva posibilidad se haya utilizado mucho desde la preparación de su segundo informe.

(...)

93. La ECRI recomienda intensificar la respuesta institucional a la explotación del racismo y la xenofobia en la política.

94. En particular, la ECRI recomienda que las autoridades belgas garanticen que todos los autores de actos inspirados en el racismo y la xenofobia, incluida la difusión de documentos racistas o xenófobos, sean procesados, incluidos los partidos políticos y organizaciones afines.

95. La ECRI también recomienda que las autoridades belgas adopten, sin más demora, disposiciones de aplicación que permitan al Consejo de Estado pronunciarse sobre la abolición de la financiación pública de los partidos que muestren una hostilidad manifiesta hacia los derechos y libertades garantizados por el CEDH . »

47. En su cuarto informe, de fecha 26 de mayo de 2009, la ECRI declaró lo siguiente:

"88. La ECRI observa con interés que, desde su último informe, se han logrado avances significativos en relación con el establecimiento y uso de herramientas destinadas a combatir el discurso racista en la política.

89. Algunas figuras políticas han sido objeto de sanciones penales por difundir ideología racista. En 2006, el presidente del Frente Nacional (FN) y su agregado parlamentario fueron condenados a penas de trabajo y a una multa por incitar al odio racial prohibido por el artículo 5 de la ley del 30 de julio de 1981 tendiente a reprimir determinados actos inspirados en el racismo y la xenofobia. , basándose en folletos del programa electoral y en determinadas caricaturas. En aplicación del artículo 5bis de la misma ley, el presidente del FN fue privado de sus derechos políticos por un período de siete años.
(...)

94. Sin embargo, es necesario actuar con cautela, ya que los partidos de extrema derecha continúan difundiendo su propaganda racista, antisemita y xenófoba. Algunos dirigentes y activistas de partidos extremistas también hacen comentarios racistas en público contra otras comunidades lingüísticas en nombre de un nacionalismo exacerbado. (...)

95. La ECRI recomienda encarecidamente que las autoridades belgas prosigan y refuercen sus esfuerzos para combatir el racismo en el discurso político aplicando los mecanismos establecidos para ello, evaluando periódicamente su eficacia y completándolos si es necesario.

LUGAR

I. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

48. El demandante se queja de que al sentenciarlo, el Tribunal de Apelación aplicó excesivamente las restricciones autorizadas por el párrafo 2 del artículo 10 que garantiza el derecho a la libertad de expresión y según el cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar información o ideas sin interferencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)

2. El ejercicio de estas libertades que implican deberes y responsabilidades puede estar sujeto a determinadas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que

constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, (...) para la defensa del orden (...) [y] la protección de la reputación o de los derechos de otros (...).»

A. Sobre la admisibilidad

49. Sobre la base del artículo 17 del Convenio, el Gobierno invita al Tribunal a declarar la demanda inadmisibile. El mensaje que transmiten todos los carteles, folletos, folletos, caricaturas y el programa del partido Frente Nacional es propaganda racista, ya que este mensaje transmite la idea de que los miembros de grupos identificables no deben tener un estatus de igualdad en la sociedad y no son seres humanos que merecen el mismo respeto, deferencia y consideración que los demás. Todos los documentos incluidos en el expediente penal reflejan manifiesta e innecesariamente un discurso agresivo e injurioso hacia extranjeros o personas de origen extranjero, que se presentan como un entorno criminógeno esencialmente interesado en explotar las ventajas que puede aportar una estancia en Bélgica. Es inevitable que un discurso así suscite entre el público, y especialmente entre el público más débil, sentimientos de desprecio, rechazo general e incondicional e incluso, para algunos, odio hacia los extranjeros.

50. El Gobierno cita en apoyo de su argumento las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Lawless v. Irlanda* y especialmente *Glimmerveen y Hagenbeek c. Países Bajos* (11 de octubre de 1979, DR 18) cuya similitud con el presente sería sorprendente. También cita el caso *Norwood v. Reino Unido* ((dec.) no. 23131/03, 16 de noviembre de 2004), alegando que el mensaje difundido por el cartel incriminaba en este caso y según el cual existía un vínculo explícito entre terrorismo e Islam y que la lucha contra el El primero también implicaba que, frente al segundo, era idéntico al mensaje predicado por el demandante a través de sus folletos.

51. El demandante se refiere a su argumento relativo al artículo 10 y sostiene que la sentencia del Tribunal de Apelación tuvo como resultado la destrucción, o al menos una limitación excesiva, de las libertades que le garantizaba el Convenio.

52. El Tribunal considera que los argumentos presentados por el Gobierno en relación con el artículo 17 del Convenio y, en consecuencia, la aplicabilidad del artículo 10, están estrechamente relacionados con el fondo de las quejas presentadas por los demandantes sobre la base del artículo 10 y en particular la cuestión de la necesidad en una sociedad democrática. Por lo tanto, la Corte une la excepción al fondo.

53. El Tribunal considera que la queja relativa al artículo 10 no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. El Tribunal señala, además, que esto no choca con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, debe declararse admisible.

B. Sobre el fondo

54. Según el Gobierno, cuando se trata de una doctrina totalmente incompatible con la democracia y los derechos humanos, como es claramente el caso en el presente caso, la represión penal debe considerarse necesaria. Si bien el discurso político requiere un alto grado de protección, los políticos deberían evitar hacer comentarios que puedan fomentar la intolerancia. Refiriéndose a las sentencias *Partido Comunista Unido de Türkiye* y otros c. *Turquía* (30 de enero de 1998, Informes de sentencias y decisiones 1998-I) y *Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) v. Turquía* ([GC], núms. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, TEDH-2003-II), el Gobierno sostiene que un partido político cuyos dirigentes proponen un proyecto político que incluye la discriminación racial, no respeta una o más reglas de la democracia, o incluso apunta a su destrucción, y no puede pretender estar protegido por el Convenio. Como mínimo, la aplicación del apartado 2 del artículo 10 está vinculada al artículo 17 del Convenio. Además, sería eminentemente simplista señalar, como hace el demandante, que fue procesado por haber difundido un programa de un partido.

55. El Gobierno afirma además que el contexto del presente caso, con respecto a los folletos

electorales, es por lo tanto irrelevante. Al igual que la libertad de expresión, la libertad de debate político ciertamente no es absoluta. Sólo se puede exigir la discusión de diversos proyectos políticos si estos proyectos no apuntan a socavar la democracia misma. En cuanto a la sanción impuesta al demandante, respeta los criterios desarrollados por el Tribunal en esta materia: los tribunales belgas mostraron moderación en el recurso a la vía penal, al imponerle una pena de 250 horas de trabajo en el sector de la integración de las personas. de nacionalidad extranjera y una medida de inhabilitación de diez años de duración.

56. El demandante sostiene que las posiciones políticas que defendió no constituían una incitación a la discriminación, al odio o a la violencia, sino que estaban destinadas únicamente a abordar, racionalmente y por medios legales, determinadas cuestiones políticas y sociales. La sentencia del Tribunal de Apelación aplicó excesivamente las restricciones excepcionalmente autorizadas en el apartado 2 del artículo 10. Cita como prueba que el partido Frente Nacional no fue prohibido, que su campaña electoral se llevó a cabo sin obstáculos judiciales y que el partido político El programa del partido del que se acusa al demandante fue libremente elogiado por él durante toda la campaña electoral que condujo a su doble elección. Su única convicción es el derecho a la diferencia para expresar el rechazo a la asimilación y a la mezcla, que es su derecho como el de sus electores. Los procesamientos llevados a cabo a posteriori contra un funcionario electo, con el pretexto mismo de su programa de campaña electoral, no permiten decir que las restricciones impuestas respondieran a una necesidad social imperiosa frente a una amenaza grave.

57. El Tribunal considera que la condena impugnada constituye una "injerencia" en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado. Tal interferencia infringe el artículo 10, a menos que esté "prescrita por la ley", dirigida a uno o más objetivos legítimos conforme al párrafo 2 y "necesaria" en una sociedad democrática para lograrlos (ver, entre muchos otros, Fressoz y Roire c. Francia [GC], nº 29183/95, §41, TEDH 1999-I).

1. "Previsto por la ley"

58. La Corte observa que los tribunales competentes se basaron en la ley del 30 de julio de 1981 tendiente a reprimir ciertos actos inspirados en el racismo o la xenofobia. Por tanto, la injerencia estaba efectivamente "prevista por la ley".

2. Fines legítimos

59. La Corte considera que la injerencia tuvo por objeto garantizar la defensa del orden y proteger la reputación y los derechos de otros.

3. "Necesario en una sociedad democrática"

60. Por lo tanto, la Corte debe examinar si dicha interferencia era "necesaria", en una sociedad democrática, para lograr estos objetivos.

a) Principios generales

61. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de cualquier sociedad democrática, una de las condiciones esenciales para su progreso y el desarrollo de cada persona. Sujeto al párrafo 2 del artículo 10, se aplica no sólo a la "información" o "ideas" que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, escandalizan o preocupan (Handyside v. Reino Unido, 7 de diciembre, 1976, § 49, serie A, núm. 24).

62. La verificación del carácter "necesario en una sociedad democrática" de la injerencia controvertida requiere que la Corte determine si correspondía a una "necesidad social apremiante", si era proporcionada al objetivo legítimo perseguido y si las razones aportadas por las autoridades nacionales las autoridades para justificarlo son pertinentes y suficientes (Sunday Times v. Reino Unido (núm. 1), 26 de abril de 1979, §62, Serie A núm. 30). Para determinar si existe tal "necesidad" y qué medidas deben adoptarse para satisfacerla, las autoridades nacionales disfrutaban de un cierto

margen de apreciación (ver, entre otros, Nilsen y Johnsen c. Noruega [GC], núm. 23118/93, § 43, TEDH 1999-VIII).

63. El artículo 10 § 2 del Convenio deja poco margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o asuntos de interés general (ver Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria, no 39394/98, § 30 , TEDH 2003-XI). El Tribunal subraya que es fundamental, en una sociedad democrática, defender el libre desarrollo del debate político. Concede la máxima importancia a la libertad de expresión en el contexto del debate político y considera que el discurso político no puede restringirse sin razones imperiosas. Permitir restricciones amplias en un caso particular afectaría sin duda el respeto de la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión (Feldek c. Eslovaquia, no. 29032/95, § 83,2001-VIII). Sin embargo, la libertad de discusión política ciertamente no es absoluta. ¿Un Estado contratante puede someterlo a? ciertas "restricciones" o "sanciones", pero ¿a quién pertenece? ¿Debe el Tribunal tomar la decisión final sobre su compatibilidad? con la libertad de expresión consagrada en el artículo 10 (Castells c. España, 23 de abril de 1992, § 46, serie A núm. 236).

64. La tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen la base de una sociedad democrática y pluralista. De ello se deduce que, en principio, podemos considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se tiene cuidado de garantizar que "formalidades", "condiciones", "restricciones" o "sanciones" impuestas son proporcionales al objetivo legítimo perseguido (en relación con el discurso de odio y la apología de la violencia, véase, mutatis mutandis, Sürek c. Turquía (núm. 1) [GC], nº 26682/95, § 62, TEDH 1999 -IV, y, en particular, Gündüz c. Turquía, nº 35071/97, TEDH 2003-XI).

65. La libertad de expresión, preciosa para todos, lo es especialmente para un representante electo del pueblo; representa a sus electores, plantea sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por tanto, la injerencia en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, como el demandante, exige que el Tribunal lleve a cabo el más estricto control (Castells c. España, 23 de abril de 1992, § 42, Serie A núm. 236 y Jerusalén c. Austria, nº 26958/95, 27 de febrero de 2001, §36).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

66. La Corte debe considerar la "injerencia" controvertida a la luz de todo el caso, incluido el contenido de las declaraciones inculadas y el contexto en el que fueron difundidas, para determinar si la condena de la señora Féret respondió a una " necesidad social imperiosa" y si era "proporcional a los objetivos legítimos perseguidos".

67. El Tribunal observa en primer lugar que, sin perjuicio de la aplicación del principio constitucional de irresponsabilidad parlamentaria, los miembros de los partidos políticos son en Bélgica personalmente responsables, civil y penalmente, de los comentarios que hacen o de los escritos que difunden. El demandante fue procesado como autor de los folletos en cuestión, editor responsable de los mismos y propietario del sitio web que difundía algunos de ellos.

68. El Tribunal también observa que para cumplir con las sugerencias de las organizaciones internacionales en la lucha contra la discriminación racial, Bélgica ha modificado, entre otras cosas, el artículo 150 de su Constitución para permitir la corrección de delitos de prensa de carácter racista o xenófobo. y que anteriormente eran competencia exclusiva del Tribunal de lo Penal, con la consecuencia práctica de que apenas fueron procesados.

69. En cuanto al contenido de los comentarios inculcados, de los folletos se desprende que el mensaje que transmitían, además de basarse en la diferencia cultural entre los nacionales belgas y las comunidades objetivo, presentaba a estas últimas como un entorno criminógeno y interesados en

aprovechar las ventajas resultantes de su instalación en Bélgica y también intentaron burlarse de ellos. Es inevitable que un discurso de este tipo suscite entre el público, y especialmente entre el público menos informado, sentimientos de desprecio, rechazo e incluso, para algunos, odio hacia los extranjeros.

70. Para condenar al demandante, el tribunal de apelación no se basó en el programa político del partido del que es presidente, sino en un cierto número de folletos y dibujos distribuidos durante la campaña electoral (apartados 8 a 17 supra). El tribunal de apelación subrayó en particular que los documentos descritos en los cargos contenían elementos que, claramente, aunque a veces implícitamente, incitaban, si no a la violencia, al menos a la discriminación, la segregación o el odio hacia un grupo, una comunidad o sus miembros por motivos de su raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico y demostraron el deseo de sus autores de recurrir a dicha discriminación, segregación u odio.

71. Más concretamente, en lo que respecta al folleto titulado "Métete en tus propios asuntos", el tribunal de apelación observó que buena parte de su contenido demostraba suficientemente el carácter discriminatorio y segregacionista de las proposiciones expuestas. En cuanto al folleto titulado "Rue des Palmiers: un centro para refugiados envenena la vida de los residentes", subrayó que los comentarios sin matices, indocumentados sobre las causas y los efectos y que crean amalgamas irracionales, invitaban al odio hacia los refugiados, necesariamente extranjeros, y señalaban el deseo de sus autores a recurrir a este odio, invitando a los destinatarios del folleto a enviar una solicitud para el cierre del centro. El tratado titulado "Laurette en Marruecos, El abuelo en Bélgica" incitaba a la discriminación y demostraba el deseo de los perpetradores de recurrir a ella. Los pocos extractos del "Programa del Frente Nacional para las elecciones de junio de 1999" que aparecieron en la cita directa fueron suficientes para ilustrar los comentarios discriminatorios y segregacionistas de este programa. En cuanto al folleto y al cartel titulado "Ataques en los EE.UU.: es el clan del cuscús", una representación tan incondicional, que asimila a todos los musulmanes a terroristas, era una incitación al odio hacia todos los miembros de este grupo, sin distinción, y el deseo de sus autores a recurrir a este odio. Los pocos extractos del "Programa del Frente Nacional para las elecciones de junio de 1999" que aparecieron en la cita directa fueron suficientes para ilustrar los comentarios discriminatorios y segregacionistas de este programa. En cuanto al folleto y al cartel titulado "Ataques en los EE.UU.: es el clan del cuscús", una representación tan incondicional, que asimila a todos los musulmanes a terroristas, era una incitación al odio hacia todos los miembros de este grupo, sin distinción, y el deseo de sus autores a recurrir a este odio.

72. El Tribunal recuerda que es de suma importancia combatir la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones (Jersild c. Dinamarca, 23 de septiembre de 1994, § 30, Serie A núm. 298) y se remite al texto de las distintas resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en relación con la acción de la ECRI, así como con sus trabajos e informes, que demuestran la necesidad de llevar a cabo a escala europea, en general, y a escala belga, en particular, una firme y una acción sostenida para combatir los fenómenos del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia.

73. La Corte considera que la incitación al odio no requiere necesariamente la convocatoria de un acto particular de violencia u otro acto criminal. Los ataques a personas cometidos mediante insultos, ridiculizaciones o difamaciones a determinados sectores de la población y a grupos específicos de la misma o la incitación a la discriminación, como fue el caso en este caso, son suficientes para que las

autoridades favorezcan la lucha contra el discurso racista frente a la libertad irresponsable de expresión y socavando la dignidad e incluso la seguridad de estas partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.

74. Además, en dos informes sucesivos sobre Bélgica, la ECRI estigmatizó la explotación del racismo y la xenofobia en la política al señalar la presencia cada vez mayor de comentarios de este tipo en los discursos de los partidos políticos de extrema derecha y expresó su más profunda preocupación al respecto. sujeto.

75. La condición de parlamentario del demandante no puede considerarse una circunstancia atenuante de su responsabilidad. A este respecto, el Tribunal recuerda que es de crucial importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir comentarios que puedan alimentar la intolerancia (Erbakan c. Turquía, no. 59405/00, 6 de julio de 2006, § 64). Ella cree que los políticos deberían tener especial cuidado en la defensa de la democracia y sus principios, porque su objetivo final es la toma del poder. En este caso, a propuesta detallada del Fiscal General del Tribunal de Apelación de Bruselas, la Cámara de Representantes consideró que las declaraciones incriminadas justificaban el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del demandante.

76. El Tribunal concede especial importancia al medio utilizado y al contexto en el que se difundieron las declaraciones incriminadas en este caso y, en consecuencia, al potencial impacto en la alteración del orden público y la cohesión del grupo social. Sin embargo, se trataba de folletos de un partido político distribuidos en el contexto de una campaña electoral, lo que constituye una forma de expresión destinada a llegar al electorado en sentido amplio, es decir, a toda la población. Si, en un contexto electoral, los partidos políticos deben gozar de una amplia libertad de expresión para intentar convencer a sus electores; en el caso del discurso racista o xenófobo, ese contexto contribuye a alimentar el odio y la intolerancia porque, por la fuerza de las circunstancias, las posiciones de los candidatos en las elecciones tienden a volverse más fijas y los lemas o fórmulas estereotipadas pasan a sustituir a los argumentos razonables. El impacto del discurso racista y xenófobo se vuelve entonces mayor y más dañino.

77. El Tribunal reconoce que el discurso político requiere un alto grado de protección, que está reconocido en el derecho interno de varios Estados, incluida Bélgica, mediante el uso de la inmunidad parlamentaria y la prohibición de enjuiciar las opiniones expresadas en el recinto del Parlamento. El Tribunal no cuestiona que los partidos políticos tienen derecho a defender sus opiniones en público, incluso si algunas de ellas ofenden, escandalizan o preocupan a parte de la población. Por tanto, pueden abogar por soluciones a los problemas relacionados con la inmigración. Sin embargo, deben evitar hacerlo promoviendo la discriminación racial y recurriendo a comentarios o actitudes vejatorios o humillantes,

78. El Tribunal examinó los textos controvertidos divulgados por el demandante y considera que las conclusiones de los tribunales nacionales sobre estas publicaciones estaban plenamente justificadas. El lenguaje utilizado por el demandante incitaba claramente a la discriminación y al odio racial, que no pueden ser encubiertos por el proceso electoral. En consecuencia, el Tribunal considera que las razones de los tribunales nacionales para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante eran pertinentes y suficientes, teniendo en cuenta la apremiante necesidad social de proteger el orden público y los derechos de los demás, es decir los de la comunidad inmigrante.

79. Finalmente, en lo que respecta a las penas impuestas, el Tribunal recuerda que la naturaleza y severidad de las penas impuestas también son elementos a tener en cuenta a la hora de medir la proporcionalidad de la injerencia (Sürek c. Turquía (n. 1), 8 de julio de 1999, § 64, Informes 1999-IV).

80. Sin embargo, el Tribunal señala que el Tribunal de Apelación condenó al demandante a una pena

de 250 horas de trabajo en el sector de integración de personas de nacionalidad extranjera y a una inhabilitación por un período de diez años. Aunque la duración de la inhabilitación podría plantear un problema dada su duración, los tribunales belgas aplicaron en este caso el principio recordado a menudo por el Tribunal, según el cual conviene mostrar moderación en el uso de procedimientos penales, especialmente si hay otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de los adversarios (Incal c. Turquía, 9 de junio de 1998, § 54, Informes 1998-IV).

81. Teniendo en cuenta lo anterior, las razones dadas en apoyo de la condena del demandante probablemente convencerán al Tribunal de que la interferencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión era "necesaria en una sociedad democrática".

82. Finalmente, el Tribunal considera que el contenido de los folletos en cuestión no justifica la aplicación del artículo 17 del Convenio en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal rechaza la objeción del Gobierno basada en este artículo y concluye que no ha habido violación del artículo 10.

II. DE LAS DEMÁS PRESUNTAS VIOLACIONES

83. Basándose en el artículo 6.1 del Convenio, el demandante se queja de que su caso no fue visto por un tribunal "establecido por la ley". Como los delitos que se le imputan son de carácter político, tuvo que ser juzgado por el Tribunal Penal, que tiene competencia exclusiva para este tipo de delitos. El levantamiento de la inmunidad parlamentaria concedida al demandante por la Cámara de Representantes habría caducado desde su reelección al Consejo de la Región de Bruselas-Capital y al Parlamento de la Comunidad Francesa de Bélgica. Invocando el mismo artículo, el demandante se queja también de que el tribunal de apelación no fue un tribunal imparcial porque, al comienzo de su sentencia, habría dado una descripción del demandante utilizando información tendenciosa que revelaría un perjuicio manifiesto.

84. Sobre la base del artículo 6.2 del Convenio, el demandante se queja de que el Tribunal de Apelación hizo caso omiso del principio de presunción de inocencia, porque basó la condena del demandante en la sentencia Gündüz contra Turquía, citada anteriormente, de ante el Tribunal Europeo, un caso donde se estigmatizó el odio y la intolerancia, lo cual no quedó probado en su caso.

85. Basándose en el artículo 9 del Convenio, el demandante se queja de que la sentencia del Tribunal de Apelación aplicó excesivamente las restricciones autorizadas por el apartado 2 de estos artículos. Además, en virtud del artículo 11 del Convenio, el demandante se queja de haber sido condenado por su pertenencia al partido político Frente Nacional, que sin embargo tiene existencia legal.

86. Invocando el artículo 13 del Convenio, el demandante se queja de que fue privado de un recurso efectivo conforme al derecho interno porque el Tribunal de Casación consideró que los jueces de apelación "evaluaron soberanamente" que los discursos alegados contra el demandante constituían una incitación pública a la discriminación o odio, sin que esta valoración de hecho esté sujeta a control por parte de éste.

87. Basándose en los artículos 14 y 16 del Convenio, el demandante se queja de que su condena se basó en una discriminación política. La motivación de la sentencia del Tribunal de Apelación, que implica que una respuesta política o social debe sopesarse en función de la nacionalidad de las personas interesadas, no constituye una discriminación penal, ni siquiera moral, censurable; el artículo 16 prevé expresamente la posibilidad de Restringir la actividad política de los extranjeros.

88. El demandante también alega una violación de los artículos 17 y 18 del Convenio.

89. Invocando el artículo 3 del Protocolo nº 1, el demandante se queja de que el Tribunal de Apelación condenó su programa electoral ex post facto, privándole de su derecho a presentarse a las elecciones después de su reelección el 13 de junio de 2004, al ignorar su inmunidad parlamentaria.

90. El Tribunal observa, en primer lugar, que la condición de agotamiento de los recursos internos

manifiestamente no se cumple con respecto a algunas de estas quejas: en particular las basadas en los artículos 6.2, 14 y 16 del Convenio, así como en el artículo 3 de Protocolo No. 1. En segundo lugar, el solicitante no proporciona ningún detalle que respalde la alegación de violación de los artículos 17 y 18 del Convenio. En tercer lugar, las imputaciones basadas en los artículos 9 y 11 se confunden con las basadas en el artículo 10.

91. Por último, en lo que respecta a las dos reclamaciones basadas en el artículo 6.1, el Tribunal observa, en lo que respecta al carácter parcial del Tribunal de Apelación, que el demandante no ha agotado los recursos internos. En cuanto a la afirmación según la cual el demandante alega no haber sido juzgado por un "tribunal establecido por la ley", el Tribunal considera que debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada: de hecho, tanto el tribunal de apelación como el Tribunal de Casación dictaminó que los delitos de los que se acusaba al demandante no eran de naturaleza política, lo que podría haberlos sometido a la competencia del Tribunal de lo Penal, porque su objetivo no era dañar la existencia, la organización o el funcionamiento de las instituciones políticas.

92. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

FALLO

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Une al fondo, por unanimidad, la objeción del Gobierno basada en el artículo 17 del Convenio y la rechaza;
2. Declara, por unanimidad, la demanda admisible en lo que respecta a la denuncia basada en el artículo 10 de la Convención e inadmisibile en lo demás;
3. Declara, por cuatro votos contra tres, que no ha habido violación del artículo 10 del Convenio.

Hecho en francés y luego comunicado por escrito el 16 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Françoise Elens-Passos Ireneu Cabral Barreto

Vicepresidente registrador

Se adjunta a esta sentencia, de conformidad con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, la presentación de la opinión disidente del Juez Sajó junto con los Jueces Zagrebelsky y Tsotsoria.

BPI

FEP

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ANDRÈS SAJÓ A LA QUE SE SUMAN LOS JUECES VLADIMIRO ZAGREBELSKY Y NONA TSOTSORIA

[Traducción]

Lamentablemente, no puedo estar de acuerdo con la opinión mayoritaria que concluye que no hubo violación del artículo 10 del Convenio. En mi opinión, confirmar la represión criminal del discurso político en este caso va en contra de la libertad de expresión. Comparto los temores de la Corte sobre los peligros de la intolerancia y estoy de acuerdo en que el impacto a largo plazo de la propaganda xenófoba constituye un problema importante para las sociedades democráticas. Mis colegas y yo tenemos una concepción diferente de la libertad de expresión y, por tanto, de las restricciones penales que se le pueden imponer en una sociedad democrática.

La posibilidad de regular la expresión únicamente en función de su contenido y las restricciones que

se imponen a esta expresión se basan en la idea de que ciertos comentarios van en contra del espíritu de la Convención. Pero un "espíritu" no ofrece normas claras y abre la puerta al abuso. Los seres humanos, incluidos los jueces, tienden a caracterizar las opiniones que no les convienen como estrictamente inadmisibles y, por tanto, a excluirlas del ámbito de expresión protegida. Sin embargo, es precisamente cuando nos enfrentamos a ideas que provocan nuestro odio o repugnancia cuando nuestro juicio debe ser más reflexivo en la medida en que nuestras convicciones personales corren el riesgo de influir en nuestras ideas sobre lo que es verdaderamente peligroso. Cuando se considera que las palabras tienen tan poco valor que no nos ayudan en nuestra búsqueda de la verdad, esto debe demostrarse de manera innegable y en el contexto particular de las circunstancias del caso. Del mismo modo, en los ACA, donde la historia de Europa nos exige estigmatizar determinados temas para prohibirlos permanentemente, al menos hay que hacerlo sin el menor equívoco y de manera restrictiva.

La mayoría de las sentencias controvertidas proceden del programa del Frente Nacional difundido durante la campaña electoral de 1999. Este programa refleja claramente el interés del partido por la inmigración ilegal (véase, por ejemplo, el punto 4 "Social", del programa). El partido nunca fue prohibido y también fue absuelto de la acusación relativa a los comentarios controvertidos durante el proceso en el que se condenó al Sr. Féret. Muchas de las declaraciones del Sr. Féret entran claramente en el ámbito de la crítica política, ya que se dirigen contra el Gobierno y los partidos políticos y contra la política favorable a los inmigrantes que se critica al primero: este es el caso, por ejemplo, de la caricatura del Ministro de Empleo y su política de ayuda exterior ("Laurette en Marruecos"). Las demás declaraciones perseguidas (a excepción de la caricatura del "clan del cuscús") constituyen vagas propuestas políticas dirigidas al Gobierno que no exigen medidas por parte de la población. Cualquiera que sea la ambigüedad de las declaraciones, la mayoría no consideró, en la sentencia, los demás significados que se les podían dar.

La sentencia admite que las declaraciones del Sr. Féret constituyen un "discurso político". Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, sólo pueden imponerse restricciones a la expresión política si así lo exigen razones imperiosas (apartado 63 de la sentencia). Corresponde al Estado demostrar que existe tal necesidad imperiosa y que las medidas aplicadas son lo menos restrictivas posibles. En las declaraciones del Sr. Féret no hay ningún llamado a la violencia contra una parte de la población, un caso en el que las autoridades nacionales disfrutarían de un margen de apreciación más amplio (Ceilán c. Turquía [GC], n. 23556/94, § 34, TEDH 1999-IV).

Para caracterizar las observaciones contenciosas, el Tribunal a menudo se ha centrado en el proceso concreto de su comunicación y, en general, tiene en cuenta los elementos que pueden neutralizar el comentario pretendido, tomados de forma aislada (ver, por ejemplo, la posibilidad de reformularlo posteriormente). en Fuentes Bobo contra España, nº 39293/98, apartado 46, 29 de febrero de 2000, y Gündüz contra Turquía, nº 35071/97, apartado 51, TEDH2003-XI). La protección del discurso político requiere que las declaraciones se evalúen en el contexto de toda la publicación, no de forma aislada del resto del texto o mensaje, y no pueden combinarse con otras declaraciones elegidas al azar. Combinar diferentes declaraciones en un solo mensaje supone que el público también puede hacerlo del mismo modo que las autoridades nacionales. ¿Es justo atribuir un significado islamófobo aparecido en septiembre de 2001 (la caricatura del "clan del cuscús") a los textos distribuidos en 1999?

Es cierto que algunos documentos estaban disponibles al mismo tiempo (aunque por separado) en el sitio web del Sr. Féret, pero los sitios web se distinguen de otras formas de distribución porque se pueden "descargar" a voluntad (los interesados deben buscar activamente la información ellos mismos). En otras palabras, las opiniones no se "imponen" como ocurre cuando se divulgan documentos en papel.

La sentencia califica las declaraciones del demandante de racistas. Ni las autoridades belgas ni la

mayoría sostienen que la política propuesta por el Sr. Féret le lleve a cometer actos de verdadera discriminación o segregación. La sentencia considera, no obstante, que documentos que no constituyen en sí mismos un delito contienen elementos que, por su contenido implícito, instan a la segregación, etc. respecto de determinados grupos (apartado 70 de la sentencia). La sentencia concluye que el lenguaje utilizado por el demandante incita al odio racial y es de naturaleza racista. Se supone que los racistas pretenden decir lo inaceptable y que, por tanto, debemos ver en sus declaraciones un mensaje codificado de lo inhumano; Además, si una declaración suena como lo que dicen los racistas, entonces parece racista en sí mismo, independientemente de su contexto y su verdadero significado. Sin embargo, el conjunto de insinuaciones desagradables del Sr. Féret no es racista en sí mismo.

El racismo constituye una categoría única en la historia si lo analizamos con respecto a sus indudables consecuencias prácticas, incluidos el genocidio y la esclavitud. El Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) distingue sin ambigüedades el racismo de otras formas de discriminación. Ignorar esta distinción es correr el riesgo de trivializar el racismo y alentar la adopción de medidas excesivamente restrictivas. Las declaraciones citadas no se refieren a la superioridad o inferioridad de una raza ni reconocen características biológicas innatas de un grupo identificable de personas. Por lo tanto, no podemos sino sorprendernos por las expresiones de discurso racista y de clara incitación al odio racial utilizadas por el Tribunal para calificar dichas declaraciones (párrafos 77 y 78). No es prudente ampliar el significado bien establecido de una expresión sospechosa. Si tiene que detenerse en un semáforo en rojo pero las autoridades equiparan las luces naranja y verde con las luces rojas, la policía multará a todos los conductores y en todas las intersecciones.

Es posible que el Tribunal esté utilizando la noción de racismo en el sentido técnico del CERD, que también cubre la discriminación por motivos distintos de la raza. La distinción según nacionalidad o ciudadanía y, lo que es más importante, entre ciudadanos y no ciudadanos, sin embargo, no aparece en el CERD.

El hecho de que los comentarios del demandante no constituyan una forma de racismo en el sentido estricto de supremacía racial no elimina el problema. Los tribunales internos y la Corte, en su sentencia, consideraron que las declaraciones incitaban a la discriminación, la segregación o el odio y que la discriminación y la segregación pueden constituir una restricción de los derechos de los demás. Desgraciadamente, hay situaciones sociales y políticas en las que una simple alusión a la discriminación puede poner en peligro los derechos de otros, de los miembros de la comunidad inmigrante, por ejemplo, o el orden público. Pero luego corresponde al Gobierno demostrar que, lamentablemente, esto es así en un país o que, en una situación local determinada, existe efectivamente un efecto directo (este sería el caso, por ejemplo, un llamado a un boicot privado por parte de miembros de un grupo bien organizado o de una multitud con emociones difíciles de controlar). Sin embargo, no se ha demostrado la naturaleza incitante de los comentarios o la inevitable discriminación resultante y un impacto potencial en los derechos de otros no es suficiente para restringir un derecho humano. Es, cuando menos, inquietante calificar de criminal un supuesto sentimiento de odio mientras las acciones resultantes de dicho supuesto sentimiento, es decir, propuestas legislativas que serán constitucionales o inadmisibles, permanezcan dentro de los límites de la ley. Sin embargo, no se ha demostrado la naturaleza incitante de los comentarios o la inevitable discriminación resultante y un impacto potencial en los derechos de otros no es suficiente para

restringir un derecho humano. Es, cuando menos, inquietante calificar de criminal un supuesto sentimiento de odio mientras las acciones resultantes de dicho supuesto sentimiento, es decir, propuestas legislativas que serán constitucionales o inadmisibles, permanezcan dentro de los límites de la ley.

Las declaraciones del Sr. Féret sirvieron así para demostrar que su política es luchar contra la inmigración mientras que la de sus adversarios está a favor de los inmigrantes. Las propuestas que hace no invitan a cometer actos privados de discriminación, sino simplemente a apoyar a un partido político que se presenta a unas elecciones, así como a la actividad política y parlamentaria de su líder. Es posible que algunas de las opiniones enumeradas sean compartidas por personas innegablemente racistas, pero no podemos declarar culpable a alguien asociándolo con otros en particular para realizar comentarios.

El artículo 4 de la CERD sólo exige castigar la incitación a la discriminación racial y la incitación a actos de violencia dirigidos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico. La sentencia, sin embargo, se refiere a una definición diferente y más amplia de discurso de odio, la que figura en el anexo de la Recomendación nº R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el "discurso de odio" del 30 de octubre. 1997. Esta recomendación (¡sin fuerza vinculante!) se refiere a los medios de comunicación y, por tanto, no puede aplicarse en este caso; su propósito era determinar qué estaciones de radio y televisión debían prohibirse transmitir. No hace falta decir que el impacto de la radio y la televisión en la acción coordinada es diferente al de folletos y sitios web dispares. El anexo mencionado anteriormente ha sido citado por el Tribunal en otros casos, en particular en Gündüz contra Turquía, pero las declaraciones impugnadas en este último se habían hecho por televisión en una transmisión en vivo. La propia Recomendación (Principio 4) reconoce que no todas las expresiones de discurso de odio son tan insultantes como para no beneficiarse de la protección del artículo 10 de la Convención; Sólo el discurso de odio que apunta a destruir otros derechos y libertades protegidos por la Convención sería insultante hasta este punto. La jurisprudencia de la Corte reconoce un papel central en la contribución de los comentarios al debate público.

La aplicación del concepto de discurso de odio también supone que la declaración incita al odio que se basa en la intolerancia o resulta en violencia. Incitación significa "incitar al odio" (véase Sùrek c. Turquía (n. 1) [GC], n. 26682/95, § 63, TEDH1999-IV). Los elementos constitutivos de la incitación (aparte de un llamado directo y convincente a la violencia o cualquier otra acción ilegal) están claramente indicados en el párrafo 62 de la sentencia Sùrek, donde la estigmatización de la parte contraria se consideró una incitación por el único motivo de que "el contenido [de la expresión] probablemente alentaría la violencia en la región al inculcar un odio profundo e irracional hacia aquellos que fueron presentados como responsables de las supuestas atrocidades. De hecho, el lector tiene la impresión de que recurrir a la violencia es una medida necesaria y justificada de legítima defensa contra el agresor." Si adaptamos los estándares establecidos en la sentencia Sùrek al caso de discriminación, Está claro que las expresiones deben fomentar la discriminación al inculcar un odio profundo e irracional hacia quienes fueron presentados como responsables de las presuntas atrocidades. La discriminación, como la violencia, implica acción.

A menos que aceptemos que los "delitos de opinión" son compatibles con el orden democrático, es necesario señalar la existencia de una acción punible (ilegal) que resulta directamente del discurso o es al menos visible y verdaderamente favorecida por éste. Debe haber otro delito penal cometido o que probablemente se cometa y aquí es donde entra en juego la prevención. La incitación es una exhortación psicológica fuerte, incluso decisiva, que se cree que da lugar al otro delito penal. Pero la simple intolerancia, el sentimiento sin acción, o al menos sin una tendencia manifiesta a la acción, no puede constituir una ofensa. Las palabras del Sr. Féret sobre la política gubernamental no invita a actos de discriminación accesibles al público en general; no llaman a boicotear, negarse a servir o

evitar a los inmigrantes. Incluso si las "masas no ilustradas" cedieran a la intolerancia (en su actitud o mentalidad), no podrían influir en la prestación de servicios sociales a los inmigrantes. Sin embargo, según la sentencia, los comentarios del Sr. Féret incitan inevitablemente al odio hasta el punto de que "este tipo de discurso puede suscitar inevitablemente entre el público, y especialmente entre el público menos informado, sentimientos de desprecio, rechazo e incluso, para algunos, odio" hacia los extranjeros" (apartado 69 de la sentencia). De potencial una consecuencia se vuelve inevitable.

Las mentalidades dañinas son el resultado de una multitud de interacciones entre personas con ideas afines, interacciones que se refuerzan entre sí. La formación y consolidación del prejuicio de intolerancia es un proceso mental de largo plazo. Esta última se distingue de la emoción repentina vinculada al "avivamiento del odio" que requiere la incitación. Lo que molesta a la mayoría de los jueces y debe molestar también a todos los que se preocupan por los casos de discriminación es que la ambigüedad contribuye, o al menos podría contribuir, a la formación de una mentalidad xenófoba (segregacionista, discriminatoria). Esta mentalidad puede conducir a comportamientos privados discriminatorios e incluso a violencia abierta. También puede resultar en el apoyo a partidos y movimientos políticos cuyos objetivos y acciones son incompatibles con la democracia y la protección de los derechos humanos. Pero este es un problema para la democracia activista cuyas normas se aplican más a los partidos políticos que a los individuos.

El postulado defensivo de la sentencia choca con el postulado principal de la libertad de expresión. Si la opinión está protegida es porque, en una democracia, sólo un intercambio sin obstáculos de ideas nos acerca a la verdad o, para los más escépticos, nos permite tomar decisiones políticas y personales mejor informadas al promover la consideración de los argumentos de todos los participantes en el proceso político. La protección de las opiniones políticas se debe a que creemos que los seres humanos son lo suficientemente razonables como para poder tomar decisiones informadas. No corresponde a quienes controlan el poder político (que sus propios intereses les llevan a mantener) establecer un catálogo de ideas falsas o inaceptables. Pero el juicio (alejándose así de sus propias concepciones del discurso político) juzga a los seres humanos y a toda una capa social de "tontos" incapaces de responder a argumentos y contraargumentos debido al impulso irresistible de sus emociones irracionales. ¿Deberíamos aceptar este punto de vista a pesar de que la libertad de expresión se basa en el supuesto de que la mente humana siente repulsión por las mentiras descaradas y que, de lo contrario, deberíamos estar constantemente sujetos a censura? Sin embargo, se argumenta que, en el corto plazo, la emoción suele prevalecer sobre la razón. Para sustentar la credibilidad de esta tesis, se mencionan los efectos y repercusiones de la propaganda de Hitler. Esta propaganda consistió en un esfuerzo sostenido, metódico y bien organizado, que encajaba en la realidad muy particular de una Alemania traumatizada y que iba acompañado del uso sistemático de amenazas que se hacían plausibles gracias a la violencia diaria de fuerzas paramilitares que a menudo disfrutaban del apoyo de los poderes en el lugar, incluido el poder judicial. Puede haber momentos, incluso dentro de las democracias más estables, que requieran la adopción de medidas que caigan dentro del arsenal de la democracia militante y que impliquen actos organizados y coordinados de discriminación apoyados por propaganda de la "intolerancia". En este caso, sin embargo, no es el "acto de habla" de un partido político que se consideró fuera de la esfera del discurso protegido, ni hay evidencia de intimidación alguna. Tampoco nos encontramos en una situación en la que las consideraciones a corto plazo tengan su lugar, es decir, en la que los contraargumentos o las emociones no encuentren expresión. El Estado es ciertamente capaz (y es necesario un Estado democrático) de impedir la formación de prejuicios, pero este objetivo no puede, sin embargo, justificar ninguna medida restrictiva. La historia de las democracias después de la Segunda Guerra Mundial muestra que la participación de movimientos políticos cuestionables en el discurso político reduce el riesgo de extremismo y no socava nuestras democracias.

En lugar de centrarse en las condiciones que pueden limitar la aplicación del concepto de discurso de odio, la sentencia afirma que la incitación al odio no requiere necesariamente la convocatoria de un acto particular de violencia u otro acto delictivo. En otras palabras, bastan sentimientos desagradables para que se produzca un delito. Después de afirmar que la constatación de incitación al odio no presupone la incitación a cometer un delito [particular], la sentencia afirma, en la frase siguiente, que la difamación de un grupo constituye discriminación: de hecho, ridiculizar a determinadas partes de la población y a grupos específicos constituye motivos suficientes para el castigo. Difamar a un grupo (o incluso ridiculizarlo) no es humillar ni acosar, por motivos prohibidos, un miembro específico de un grupo protegido; es un ataque a la seguridad de la persona (es decir de todas las personas pertenecientes al grupo). En la frase siguiente se da un nuevo paso al ampliar el concepto de discriminación racial a la incitación a prejuicios religiosos y culturales (!). ¿La razón? Estos últimos constituyen también un peligro para la paz social y la estabilidad política en una democracia (apartado 73 de la sentencia). Lo que comenzó con el objetivo de controlar el contenido del discurso termina con una rápida ampliación de la lista de contenidos prohibidos por el simple motivo de "discurso peligroso" sin más aclaraciones. Esta prisa se basa en el temor injustificado de que la difamación de un grupo y el discurso de odio (en el sentido más amplio hasta la fecha) socaven el orden público hasta el punto de provocar en la opinión pública reacciones incompatibles con un clima social tranquilo y que puedan socavar la confianza en las instituciones democráticas. Este escenario apocalíptico aparece simplemente por la fuerza de las circunstancias (apartado 76 de la sentencia). ¿Quién hará qué y por qué? Tantas preguntas sin respuesta. Sólo una cosa es segura: cualquier cosa que suceda en este clima nebuloso es culpa del político y de su discurso. De repente, las palabras de los políticos, piezas centrales de la libertad de expresión en un momento determinado (incluso para la propia sentencia, véase el apartado 63), se convierten en una pesadilla y deben ser autocensurados debido a las responsabilidades que incumben a los políticos a este respecto. Estos últimos son más responsables porque su objetivo a largo plazo es tomar el poder (párrafo 75). Pero no hay nada malo en tomar el poder político en elecciones democráticas: en una democracia, las elecciones no constituyen una fuente de peligro que imponga restricciones particulares a la expresión. Por el contrario, la libertad de expresión es lo que permite una elección política inteligente y un comportamiento responsable. Pero no hay nada malo en tomar el poder político en elecciones democráticas: en una democracia, las elecciones no constituyen una fuente de peligro que imponga restricciones particulares a la expresión. Por el contrario, la libertad de expresión es lo que permite una elección política inteligente y un comportamiento responsable. Pero no hay nada malo en tomar el poder político en elecciones democráticas: en una democracia, las elecciones no constituyen una fuente de peligro que imponga restricciones particulares a la expresión. Por el contrario, la libertad de expresión es lo que permite una elección política inteligente y un comportamiento responsable.

Todas estas especulaciones sobre el peligro niegan el poder del contraargumento y del juicio independiente. Si la noción de "discurso peligroso" entra en la jurisprudencia de la Corte, seremos testigos, sin razón convincente, de una ampliación del ámbito de las declaraciones que pueden dar lugar a un delito, cualesquiera que sean las condiciones y circunstancias en las que se realicen dichas declaraciones. fueron hechos. En este caso, esta audaz extensión del "discurso criminal" se refiere a declaraciones políticas que poco tienen que ver con lo que la sentencia considera inaceptable.

La severidad de la pena impuesta debe tenerse en cuenta para determinar si puede considerarse razonablemente que la sanción impuesta satisface una "necesidad social apremiante" (Sürek, citado anteriormente, § 64). La sentencia está convencida de que es legítimo sancionar actos como ese en este caso. Es sorprendente y contrario a la práctica establecida que no se aborden aquí las medidas penales específicas ni su gravedad, a pesar de que se descarta la posibilidad de una pena de prisión de diez meses y una inhabilitación de diez años (en otras palabras, una violación preventiva de larga duración). medida aplicada al discurso político) representan una sanción desproporcionada en vista del presunto delito y de la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre el discurso político de los

políticos.

Como afirmó la Comisión de Derechos Humanos en *Becker v. Bélgica* (nº 214/56, Informes, 22 de enero de 1960, página 150):

"...el párrafo 2 del artículo 10 no permite imponer incapacidades en materia de libertad de expresión, ya sea mediante sanciones penales o medidas de seguridad, a menos que la propia naturaleza del delito haga claramente necesarias tales incapacidades".

En este caso (relativo al caso de un colaborador nazi inicialmente condenado a muerte), la privación de libertad de expresión fue pronunciada de por vida y el carácter automático de esta sanción preocupó especialmente a la Comisión; Sin embargo, la sentencia de diez años impuesta en este caso a un miembro del Parlamento de 60 años se acerca a la cadena perpetua.

Los principios fundamentales que subyacen a la protección de la libertad de expresión chocan con la condena penal del Sr. Féret por los comentarios que hizo. Una noción de discurso de odio que no se refiere directamente al hecho de provocar actos de violencia o intolerancia es demasiado amplia para ser compatible con una protección seria del discurso político.

La conclusión de que no hubo violación formulada en la sentencia se desvía de la evaluación de proporcionalidad que hace el Tribunal en materia de discurso político. El impacto potencial de una serie de comentarios políticos aislados que no infringen directamente los derechos de otros ni el orden público no puede representar una necesidad social apremiante. Los peligros puramente especulativos tampoco constituyen un peligro al que la única respuesta sería una sanción penal y diez años de inhabilitación, pena comparable a la que se considera inapropiada en el caso de un criminal de guerra que, originalmente, había sido condenado a muerte por colaboración. .